

David Ricardo Trujillo Daza

Abogado Universidad de Santander

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales Universidad Nacional

✉ [davi-ricardo@hotmail.com](mailto:davi-ricardo@hotmail.com) ☎ (+57) 301 586 7528

Doctora

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL ORALIDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO**

Correo electrónico: [famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En Su Despacho

**ASUNTO** : RECURSO REPOSICION subsidio APELACION  
**DEMANDANTE** : ADRIANA GARCIA VITAL  
**DEMANDADO** : SERGIO ANDRES CASADIEGOS OJITO  
**RADICADO** : 08001-3110-**008-2023-00151**-00

**DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA**, apoderado judicial reconocido dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, estando dentro de la oportunidad, manifiesto al Señor Juez, que a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio el de **APELACION** en contra de su proveído fechado del 31 de agosto de 2023, y notificado por estado No. 111 del 01 de septiembre hogaño, de conformidad a lo siguiente;

1. El despacho imprueba las liquidaciones presentadas por los extremos de la Litis dentro del referido proceso, y por ello, modifica la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del código general del proceso.
  - a) Sobre la liquidación realizada por el despacho no tuvo en cuenta los valores consignados por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) durante los meses de MARZO, ABRIL y MAYO del 2023, como se aportó dentro del proceso en el escrito de liquidación del crédito presentado por el suscrito.
  - b) El valor de la cuota tomada para la liquidación es superior por la fijada en el acta de conciliación de alimentos, visitas y cuidados personales expediente No. 0186/19 de fecha 30 de junio de 2019.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que establece; “*los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o***”



David Ricardo Trujillo Daza  
Abogado Titulado



**instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.**

Luego entonces, se tiene que los alimentos para nuestro caso en concreto son compuestos o en su defecto integrado con los elementos que lo constituyen como se mencionan en la norma ibídem, así de igual forma la jurisprudencia lo ha ratificado en sus pronunciamientos. Por ende, dentro del caso en concreto, se persigue el pago de una cuota de alimentos exclusivamente, y no, el pago adicional por concepto de pago de energía eléctrica como lo ha manifestado la demandante.

La obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- **“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”**<sup>1</sup>. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* -art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que **“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”**<sup>2</sup> en los grados señalados en la ley; y en el **principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.**<sup>3</sup>

Atentamente,

  
DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA  
C.C. No. 1.065.566.789 de Valledupar (Ces.)  
T.P. No. 311.391 del C. S. de la Jud.

<sup>1</sup> Sentencia C-156 de 2003

<sup>2</sup> Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras

<sup>3</sup> Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002